

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.



REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DTE: CIDALIA MARIN DE CEDIEL Y OTRO
DDO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS.
RAD: 73001310300620190031500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
DE APELACION.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad identificado con C.C. 12.131.981 de Neiva Huila, abogado titulado con T.P. 154.508 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la señora **OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.229, y el señor **EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369.450, demandados en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, con estado electrónico del 6 de abril de 2021, conforme lo establecido en el artículo 318 y 321 del código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como se indico en el incidente de nulidad, mis poderdantes, el señor **EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO**, y la señora **OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ**, tuvieron conocimiento del presente proceso, en razón a dos correos remitidos por la doctora angelarondon14@hotmail.com, a través de los cuales manifiesta que descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por **BANCO DAVIVIENDA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: Al comunicarse mi poderdante **EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ**, con la Dra. **ANGELA MARIA RONDON DUARTE**, quien funge como apoderada de la parte demandante, se le informa

que en el expediente obran las comunicaciones y/o notificaciones del presente proceso en su lugar de domicilio, situación que genera sorpresa en mis poderdantes pues a la fecha no tenían conocimiento del mismo.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, mi poderdante el señor EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO actuando en nombre propio y en representación de la señora OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ, el 26 de octubre de 2020, presento incidente de nulidad por indebida notificación.

CUARTO: El juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, con estado electrónico de fecha 6 de abril de 2021, resolvió negar la solicitud de nulidad invocada por mis poderdantes, manifestando que la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones y/o notificaciones, corresponde a la dirección indicada por mi poderdante en el acápite de notificaciones al momento de presentar el incidente de nulidad, y que en ningún momento demostraron que la persona que recibió dichas notificaciones, no tenían ninguna relación con el conjunto en el cual residen.

ARGUMENTOS EN LOS CUALES FUNDAMENTO EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

PRIMERO: Sea lo primero en mencionar, la extrañeza con la que se reciben las decisiones emitidas por este despacho, pues tal y como fue manifestado por mis poderdantes, quienes bajo gravedad de juramento, indicaron en el escrito mediante el cual se presentó incidente de nulidad, que desconocían las personas a las cuales se hizo entrega de las aludidas notificaciones que obran en el expediente del presente asunto, y por tal motivo nunca recibieron dichos documentos por lo que desconocían del proceso civil.

SEGUNDO: Al analizar el auto recurrido, la posición asumida por el juez Ad-Quo, esta sustentado en que en el expediente obra citatorio para que los demandados comparecieran a recibir notificación personal, sin que lo hubieren hecho conforme a constancia secretarial, por lo que también obra notificación por aviso con los anexos de ley, citaciones que fueron remitidas a la dirección “K 45 Sur, No 161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G4 ”, dirección que corresponde a la señalada como lugar de residencia en el escrito de la solicitud de nulidad invocada por mis poderdantes, como también se indica que al tratarse de una unidad inmobiliaria cerrada, cuentan

con una recepción. Anudado a lo anterior, el despacho, manifiesta que no se demostró que las personas que recibieron dichos citatorios, no guardaban relación alguna con el conjunto aludido, de modo que obra en el expediente la constancia del correo, en donde se evidencia que fue recibida por una persona que se encontraba en la dirección de residencia.

TECERO: No obstante, en el caso controvertido, se solcito a la administración del conjunto Hacienda las Victorias, identificada con NIT 900146919-5, se expidiera constancia en la cual se indicara si fue entregado algún documento suscrito por la Dra. ANGELA MARIA RONDON DUARTE a mis poderdantes. Por lo que el administrador, el señor JESUS EDGAR TAPIERO, suministro constancia por parte del Conjunto Hacienda las Victorias con fecha 8 de abril de 2021, mediante la cual se informa lo siguiente:

- 1.) Que en la Parcela G4 del conjunto, de propiedad de los señores OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ y EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO, es habitada en los últimos 4 años, esto es, en los años 2018, 2019, 2020 y lo corrido del año 2021 por: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ-EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO y NANCY MALAGAGON.
- 2.) Que el señor CARLOS MOLANO y JHONATAN ALEXANDER DURAN INFANTE no han residido, ni residen en la Parcela G4 de este conjunto habitacional.
- 3.) Que revisados los archivos del conjunto no existe registro alguno de entrega de documentos a los señores OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ y EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO, que se refieran a notificación personal o notificación por aviso durante los días del mes de enero y febrero del año 2020, emitidas por el Juzgado 6 civil del circuito de Ibagué u otro despacho judicial.
- 4.) Que durante el periodo antes citado no obra registro en los archivos de la parcelación sobre documentos suscritos por la abogada ANGELA MARIA RONDON DUARTE que hubiese sido entregados a los señores OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ y EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO.

CUARTO: Conforme a lo anterior, es evidente que, aunque dichas notificaciones fueron dirigidos al lugar de residencia de mis poderdantes, lo cierto es que quien haya recibido los mismos, no son

conocidos por mis poderdantes, ni residen en la Parcela G4 de este conjunto habitacional, **y mucho menos fueron entregados dichos documentos al señor EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ y OLGA LUCIA LIEVANO RODIRGUEZ, tal y como consta en la constancia emitida por el administrador del conjunto aludido, adjunta al presente escrito.**

QUINTO: Por lo anterior, es evidente la nulidad invocada, pues claramente en el presente asunto, se esta violando el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, pues mis poderdantes no tenían conocimiento del proceso, por lo que les fue imposible contestar la demanda.

SEXTO: Es importante manifestar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, disposición que no fue aplicada en el presente asunto a mis poderdantes, pues no se tuvo en cuenta las condiciones particulares que ocurrieron en el presente caso.

SEPTIMO: Aunado a lo anterior, al analizar el proceso, se evidencia que el juzgado, mediante constancia secretarial manifiesta que transcurrió el termino para dar contestación a la demanda por parte de mis poderdantes y guardaron silencio, sin que el despacho haya procedido a nombrar un curado ad litem tal como lo ordena la ley.

OCTAVO: De otra parte, cabe señalar que mis poderdantes conocieron del proceso, por los correos electrónicos remitidos por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Banco Davivienda Y Seguros Bolívar, por lo que procedieron a contactar a la Doctora ANGELA MARIA RONDON DUARTE, solicitando información del proceso, en donde manifestaron que no habían sido notificados de la demanda de la referencia, es decir su señoría, se ve reflejada la buena fe por parte de mis poderdantes, quienes al enterarse de la situación, inmediatamente se contactaron con la abogada para conocer del proceso del cual no habían sido notificados.

NOVENO: Así como también, es necesario tomar en consideración que para dichas fechas nuestro país ya se encontraba atravesando la emergencia sanitaria, del COVID 19, que a su vez trajo como resultado

la virtualidad, tanto así que los asuntos jurídicos se empezaron a manejar vía electrónica, contexto que le permitía a la abogada remitir las respectivas notificaciones y demás documentos como la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico, tal y como se realizó en el correo antes mencionado, es decir aunque no era su obligación legal, y conforme lo manifestado por este juzgado, al no dar aplicación al decreto 806 de 2020, la abogada de la parte demandante tenía la posibilidad de remitir mediante correo electrónico dicha documentación, pues al observar que los demandados no se habían notificado y teniendo conocimiento de la dirección electrónica, la misma se hubiera podido llevar a cabo, con el fin de lograr efectividad y celeridad en el proceso.

PETICIONES

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, me permito solicitar:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 5 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el 6 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió NEGAR la solicitud de nulidad invocada por mis poderdantes, el señor EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO y la señora OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ, con el objetivo de que se ordene la nulidad del proceso, y se conceda el termino para dar contestación a la demanda y ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso.

SEGUNDO: En caso de NO REPONER el AUTO de fecha 5 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el 6 de abril de 2021, solicito respetuosamente conceder RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Civil.

TERCERO: En caso, de que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, me permito interponer el recurso de QUEJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito señor Juez se reponga el auto calendado día 5 de abril de 2021, publicada en estados electrónicos el día 6 de abril de 2021, y en virtud del artículo 318 del código General del proceso, que reza:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

De no concederme el recurso reposición solicito respetuosamente señor juez conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme al artículo 321 del código General del proceso, que determina:

“ARTICULO 320. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

De denegarse el recurso de apelación, solcito respetuosamente conceder el RECURSO DE QUEJA, conforme al:

RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*

Lo anterior, en fundamento a que una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *“de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*². Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que *“constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*³

ANEXO

1. Incidente de nulidad interpuesto por mis poderdantes.
2. Auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual niegan el incidente invocado.
3. Constancia de la Hacienda Las Victorias de fecha 8 de abril de 2021.
4. Citaciones de notificación personal y por aviso.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la calle 12 N° 2-43 oficina 209 del Edificio Pompona de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico eduarrodriguez46@yahoo.es Teléfono: 3187121297

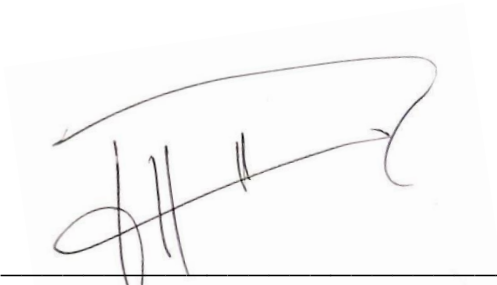
¹ Sentencia C-617 de 1996.

² Sentencia C-617 de 1996.

³ Sentencia C-799 de 2005.

El suscrito en mi oficina de abogados ubicada en la Cra 3ra N° 11-64, Oficina 401, Edificio Nicolás González de la ciudad de Ibagué Tolima o en la secretaria de su despacho. Correo urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'LH Urriago Zapata', written over a light blue rectangular background.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA
C.C. 12.131.981 DE NEIVA
T.P 154.508 C.S DE J.

EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO

ABOGADO - ESPECIALISTA - MAGISTER - DOCTORANDO

Ibagué, octubre 26 de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ciudad -

Ref. Radicación 73001310300620190031500. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: CIDALIA MARIN DE CEDIEL y otros

Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y otros

EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, mayo y vecino de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.369.450 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado número 88.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia y en representación de OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 65.740.229 de Ibagué, conforma al memorial poder que acompaño, con domicilio profesional en la Calle 12 # 2-43 Oficina 209 del Edificio Pomponá, comparezco ante su despacho con el fin de formular INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL por indebida comunicación y/o notificación de demanda, con fundamento en los siguientes aspectos de orden fáctico y legal:

CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

1. El pasado primero (1º) de los corrientes, a eso de las 4:53 y 4:54 p.m., respectivamente, a mi correo llegaron, procedentes del correo angelarondón14@hotmail.com, dos (2) correos electrónicos representados en un memorial contentivo de diez (10) páginas y un anexo de veinte (20) folios, a través de los cuales manifiesta que descorre el traslado de las excepciones de mérito propuesta por BANCO DAVIVIENDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2. Una vez recibí los correos electrónicos de manera inmediata me puse en contacto con la doctora ÁNGELA MARÍA RONDÓN DUARTE, abogada de la parte demandante, y le manifesté la extrañeza con la que recibía los aludidos correos, teniendo en cuenta que ni el suscrito ni mi poderdante habíamos sido notificados de la demanda de la referencia.

3. La doctora ÁNGELA MARÍA RONDÓN DUARTE me informó que en el

Ibagué, Calle 12 N° 2-43 Oficina 209 - Edificio Pomponá - Teléfono Celular 3187121297
eduardorodriguez46@yahoo.es

1

expediente obran las comunicaciones y/o notificaciones realizadas a una persona de la cual no recuerdo el nombre, pero que tanto el suscrito como mi mandante desconocemos y que nunca ha residido en nuestro lugar de domicilio en el que supuestamente se llevaron a cabo.

4. Como quiera que lo sucedido afecta mi derecho de defensa y contradicción y el de mi poderdante, procedemos a formular el presente incidente de nulidad.

CAUSAL DE NULIDAD QUE SE ALEGA

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en el artículo 133 señala las causales de nulidad, que para el caso particular se encuentra inserta en el numeral 8º, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA PROPONER EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

Sobre la oportunidad para proponer las nulidades, establece el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Por su parte el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada, que para el caso concreto somos el suscrito y mi representada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida notificación solamente puede ser alegarla por la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este caso somos tanto mi representada como el suscrito

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda en las actuaciones como la presente, el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso establece que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades que allí se prevén.¹

DE LAS RAZONES PARA ACCEDER A LA PRESENTE SOLICITUD

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo o de realizar el acto procesal pertinente y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

El auto admisorio de la demanda es uno de los actos más importantes dentro del proceso judicial, toda vez que por medio de este se da la apertura efectiva del proceso jurisdiccional. Una vez se expida el auto admisorio, el siguiente acto procesal de suma importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad informar al demandado acerca del proceso que contra él cursa, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas contenidas en el Código General del Proceso; ahora bien, es pertinente advertir que no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad del proceso, sino que otros actos son susceptibles de nulidad cuando no se efectúan en debida forma, como lo es precisamente el emplazamiento a personas

¹ "ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

determinadas -y aún a personas indeterminadas-, es decir, que deban ser parte en el proceso.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figura como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, puesto que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

El artículo 290 del CGP señala que del auto admisorio de la demanda debe hacerse notificación personal al demandado o a su representante o apoderado,² lo cual no sucedió en la presente actuación, en tanto que desconocemos la persona que suscribió o recibió la citación, emplazamiento o notificación, al igual que no obra en el proceso que hubiese actuado como nuestro representante o apoderado.

Con relación a la práctica de la notificación personal, los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 fijan el procedimiento a realizar,³ el cual fue

² ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo..."

³ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3

Ibagué, Calle 12 N° 2-43 Oficina 209 - Edificio Pomponá - Teléfono Celular 3187121297

eduardorodriguez46@yahoo.es

claramente desconocido en el presente asunto, pues no hemos recibido citación, comunicación, emplazamiento o notificación a las siguientes direcciones en las que habitualmente nos encontramos:

1. Domicilio profesional: ubicado en la Calle 12 # 2-43 Oficina 209 del Edificio Pomponá de la ciudad de Ibagué, Teléfono 3187121297.
2. Residencia: ubicada en la Carrera 45 Sur # 161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G 4, Sector Picafeña.

Reitero que desconocemos a la persona que la doctora ÁNGELA MARÍA RONDÓN DUARTE menciona como aquella que recibió las comunicaciones y/o aviso y/o emplazamientos y/o notificaciones, y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no es, ni ha sido, nuestro representante o apoderado y jamás ha obrado como nuestro dependiente o trabajador o convivido con nosotros.

DECLARACIÓN

Sírvase señor Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué, reconocermé personería adjetiva para actuar y declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda y respecto de las actuaciones en él ocurridas.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjunto el poder conferido sin que requiera ninguna presentación personal o reconocimiento.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las comunicaciones y notificaciones pueden realizarse al siguiente correo electrónico: eduardrodriguez46@yahoo.es Teléfono celular 3187121297 o en la Calle 12 # 2-43 Oficina 209 del Edificio Pomponá de la ciudad de Ibagué.

Informo al despacho que junto con la presentación de este incidente de nulidad procesal, simultáneamente envié por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los siguientes correos electrónicos, que aparecen citados en los correos electrónicos que recibí de la doctora ÁNGELA MARÍA RONDÓN DUARTE:

del artículo anterior..."

Ibagué, Calle 12 N° 2-43 Oficina 209 - Edificio Pomponá - Teléfono Celular 3187121297
eduardrodriguez46@yahoo.es

EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO

ABOGADO - ESPECIALISTA - MAGISTER - DOCTORANDO

1. j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
2. angelarondon14@hotmail.com que corresponde al de la doctora ÁNGELA MARÍA RONDÓN DUARTE
3. jaigonzeza@hotmail.com que corresponde al del doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA
4. sgomezprada@gmail.com que corresponde al del doctor SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA

Atentamente,



EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
C.C. N° 93'369.450 de Ibagué
T.P. N° 88.378 del Cons. Sup. de la Jud.

EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO

ABOGADO - ESPECIALISTA - MAGISTER - DOCTORANDO

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ciudad

Ref: Radicación 73001310300620190031500. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: CICALIA MARIN DE CEDIEL y otros

Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y otros

OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 65.740.229 de Ibagué, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.369.450 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado número 88.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

El doctor EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO queda investido de las facultades previstas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y las particulares para este tipo de actuaciones, en especial para formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación, contestar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, proponer incidentes y en general para que represente en debida forma mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Quien confiere el poder,

OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ
C.C. No. 65.740.229 de Ibagué

Acepto el poder conferido.

EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
C.C. N° 93'369.450 de Ibagué
T.P. N° 88.378 del Cons. Sup. de la Jud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA***

Ibagué, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REFERENCIA. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por Fernando Cediel Usme contra Eduar Armando Rodríguez Rubio, Olga Lucía Liévano Rodríguez y Otros. Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00315-00.

ASUNTO

El Dr. Eduar Armando Rodríguez Rubio actuando a nombre propio y en representación de la señora Olga Lucía Liévano Rodríguez, han planteado incidente de nulidad, el cual recibió el trámite legal correspondiente, siendo del caso resolver dicha solicitud, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se fundamenta la petición en que el proceso es nulo por no haberseles notificado en legal forma la iniciación de la presente actuación, lo cual consideran les viola los derechos de Defensa y al Debido Proceso.

La apoderada de la parte demandante recorrió la solicitud de nulidad, aduciendo que no se configura la misma por cuanto a la demandada y a su apoderado les fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda.

2.- La solicitud de nulidad procesal está fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que determina:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es indiscutible que la notificación a las partes lleva implícito el Derecho de Defensa y el Debido Proceso como Derechos Fundamentales Constitucionales y por consiguiente las exigencias en este sentido son extremadas y así lo ha entendido la Jurisprudencia Nacional al determinar que los funcionarios deben tener especial cuidado en las formas de las notificaciones, ya sean personales o por emplazamientos, de tal manera que cualquier error en ellas o su ausencia son generadoras de Nulidad en el proceso, para de esta manera brindar las mayores garantías procesales a quien debe hacer valer sus derechos en el proceso como parte.

En consecuencia, debe analizarse a continuación si en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, para lo cual se analizará lo referente a las personas que deben ser vinculadas obligatoriamente a este linaje de trámites procesales.

3.- En el presente caso se tiene que la acción incoada es una Responsabilidad Civil iniciada como proceso Verbal, en el cual fueron demandados los señores Eduar Armando Rodríguez Rubio y Olga Lucía Liévano Rodríguez, respecto de quienes se informó como lugar para notificaciones la siguiente: “K 45 Sur, N° 161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G4 o 64”, tal y como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, dirección que corresponde a la señalada como lugar de residencia el escrito de solicitud de nulidad.

Una vez examinado el diligenciamiento se advierte que la forma de la notificación, atendiendo que la realizada en el presente expediente, se adelantó antes de la declaratoria de la Pandemia por la Covid-19, luego debía ser realizada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no teniendo por tanto aplicación en dicho acto el Decreto 806 de 2020 por ser norma posterior.

Bajo ese derrotero, frente a la notificación de la señora Olga Lucía Liévano Rodríguez, se observa que a folio 323 reposa el citatorio remitido a la dirección reportada en la demanda y a folio 321 se allegó la constancia de la empresa de correos respecto de la entrega de dicho citatorio, certificando que la demandada reside en dicho sitio.

De igual manera, al señor Eduar Armando Rodríguez Rubio le fue remitido a la misma dirección el citatorio cuya copia reposa a folio 320 con constancia de entrega que reposa a folio 319.

A su turno, transcurrido el término de cinco (5) días para que los demandados comparecieran a recibir notificación personal, sin que lo hubieran hecho según constancia secretarial, la parte actora les remitió la notificación por aviso con los anexos de ley, según consta en los folios 321 y 339 del cuaderno uno, ratificándose que los demandados residen en dicho lugar.

Del análisis de dicha documentación se advierte con claridad que a los demandados Eduar Armando Rodríguez Rubio y Olga Lucía Liévano Rodríguez les fue notificado el auto admisorio de la demanda, con el lleno de los requisitos formales establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y consecuentemente que no se tipifica la nulidad por indebida notificación alegada en el presente trámite, debiendo por ello negarse lo peticionado a través de apoderado judicial.

Ahora, eso de alegar los accionados que desconocer qué persona fue la que recibió dichos documentos, de manera alguna puede ser fundamento de la nulidad invocada, máxime que los mismos fueron entregados en la dirección reportada en la demanda para realizar la notificación a los demandados, dirección ratificada por estos al plantear la nulidad.

En efecto, no hay duda que la dirección es la misma, tanto en la que notificaron y la que aceptan los demandados como domicilio, de modo que lo imprescindible al ser una unidad inmobiliaria cerrada, incluso, a quien atiende en la recepción.

Obsérvese, que los accionados en ningún momento demostraron que la persona que recibió no tenía ninguna relación con el conjunto aludido, tan sólo indicaron que no conocían a la persona, empero, la constancia de correo se evidencia que fue recibida por la persona que se encontraba en la dirección de residencia.

4.- En consecuencia, se denegará la nulidad planteada.

DECISION

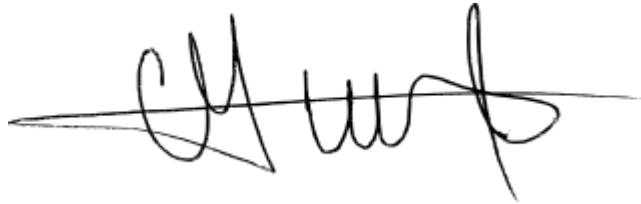
Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la señora Olga Lucía Liévano Rodríguez y Eduar Armando Rodríguez Rubio dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil que se le adelanta por parte

de Fernando Cediél Usme, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', written over a horizontal line.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez



**PARCELACION AGROTURISTICA HACIENDA
LAS VICTORIAS**
Nit. 900146919-5

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR (E) DE LA PARCELACIÓN AGROTURÍSTICA
HACIENDA LAS VICTORIAS**

HACE CONSTAR

Que la Parcela G4 de este conjunto, de propiedad de los señores OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ y EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 65.740.229 y 93.369.450, respectivamente, es habitada en los últimos cuatro (04) años: 2018, 2019, 2020 y lo corrido del año 2021 por las siguientes personas:

1. OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ, Cédula 65.740.229
2. EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, Cédula 93.369.450
3. NANCY MALAGÓN, Cédula 28.838.335

Que los señores CARLOS MOLANO y JHONATAN ALEXANDER DURAN INFANTE no han residido, ni residen en la Parcela G4 de este conjunto habitacional. Que revisados los archivos del conjunto no existe registro alguno de entrega de documentos a los señores OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ y EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, que se refieran a notificación personal o notificación por aviso durante los días del mes de enero y febrero del año 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué u otro despacho judicial. Que durante el periodo antes citado no obra registro en los archivos de la parcelación sobre documentos suscritos por la abogada ÁNGELA MARÍA RODÓN DUARTE que hubiesen sido entregados a los señores OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ y EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

Jesús Edgar Tapiero
Administrador (e)

Urbanito

1. El control del transporte se perfecciona por el sólo acuerdo de voluntades y/o ~~PARAGRAFO~~ para efectos de este contrato toman parte de el; el Remitente y Destinatario.

2. Los gastos que ocasiona en transporte de carga, flete y precio están a cargo de Remitente. Si la envía en contra pago "c.o.d." u otra forma equivalente en remitente se hace responsable

3. El Remitente debe indicar al transporte el nombre, dirección y lugar de entrega, el valor de las cosas transportadas, su volumen y número. El error e insuficiencia en estas indicaciones, harán responsable al Remitente frente al Transportador, Destinatario y terceros de los perjuicios que la omisión, falsedad o deficiencia en estos datos llegare a causar.

4. La empresa transportadora debe custodiar las cosas objeto del contrato de transporte y responder de su pérdida, cuando esta se deba a negligencia, si se comprueba su responsabilidad, está tan solo obligada a pagar únicamente el valor que se hubiere declarado.

5. SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. No es transportador común y por tal razón se reserva el derecho de transportar las cosas objeto de este contrato por cualquier ruta, procedimiento o medio de transporte o a través de acarreos sucesivos, de acuerdo con sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte.

6. El transportador se exonera total o parcialmente de su responsabilidad, por la inexecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones, probando el caso fortuito o la fuerza mayor siempre que ésta no se deba a la culpa exclusiva de él o de vicio propio o inherente a la cosa transportada o culpa imputable al Remitente o Destinatario.

PARÁGRAFO: Las cláusulas excluyentes de responsabilidad total o parcial se tienen como escritas.

7. El transportador podrá con el consentimiento de los interesados contratar un seguro con una compañía que se dedique legalmente a esta actividad para responder por los riesgos de transporte. El valor del seguro se tomará como equivalente a los perjuicios causados, pero quedan a salvo las acciones por daños, que no estén cobijados por el seguro.

8. Cuando se trata de transporte de cosas con carácter sensible al tiempo, el Transportador podrá disponer de ellas con licencia previa de la autoridad policial de lugar, si por circunstancias es imposible pedir las instrucciones respectivas al Remitente o Destinatario.

9. El Transportador no podrá transportar mercancías que se encuentren en mal estado y otras circunstancias que constituyan un peligro latente al transporte. El embalaje y acondicionamiento del material corre por cuenta y riesgo de Remitente.

10 Cuando las cosas objeto del transporte sufran reducción o disminución por el solo hecho del transporte, el Transportador no responde por la reducción o merma normal, determinada por la costumbre o reglamentos oficiales.

11. En caso de no existir acuerdo sobre el estado de la cosa o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso o naturaleza, se resolverá por peritos

Las cosas objetos de la controversia podrán ser depositadas por el Transportador.

Si las cosas se retiran antes de iniciar el viaje, el Transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se indemnicen los perjuicios causados.

12. El transportador se libera de toda responsabilidad por pérdida absoluta o parcial por el daño o deterioro que sufran los elementos transportados el caso fortuito o de fuerza mayor, accidente, atracos, conmoción civil, alteraciones del orden público y explosión, incendio, acción para combatir el incendio u ocasionado por agentes de la justicia en uso de sus facultades legales en el momento del daño.

PARÁGRAFO: Se considera caso fortuito: incendio, alteraciones de orden público, explosiones, terremotos, etc.

13. El Remitente deja constancia expresa de que SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes de que trata el presente contrato y dicho contenido no es diferente del realmente declarado ya que en razón de dicha declaración SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. ha aceptado transportarlo, y que no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, oro, otros materiales preciosos, piedras semipreciosas incluyendo carbones comerciales, medios de pago, billetes o monedas de cualquier nacionalidad, cualquier título, cheques de banco, cheques de viajero, cartas actuales y personales, antigüedades, pinturas, y demás envíos prohibidos por la ley y todos aquellos que estén bajo el control de la Administración Postal Nacional; y que dichos eventos esta la firma SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. Se exonera de toda responsabilidad ante las autoridades competentes, le indemnizaría toda clase de gastos, daños materiales o morales que se lleguen a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. podrá abandonar el transporte de tales elementos inmediatamente tenga conocimiento de que infringen las condiciones y/o entregarlos a las autoridades en el momento posible.

14. El Remitente acepta SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. No podrá ser responsabilizada por los perjuicios que causare el retardo y la entrega si esta ultima es ocasionada por transtorno en la prestación de los servicios aéreos o terrestres tales como paros, cierre de aeropuertos y demás circunstancias similares.



CORREO CERTIFICADO

Calle 9 1- 122 Frente Palacio de Justicia

Cel: 320 2363245 Ibagué Tolima

HACE CONSTAR:

Que la guía No. 0042835 fue entregada el día 24 / 01 / 2020 y el destinatario:

☒

NO

HABITA

☐

SI

NO

LABORA

☐

DIRECCION ERRADA

☐

DIRECCION INCOMPLETA

☐

INMUEBLE DESOCUPADO

☐

DIRECCION NO EXISTE EN EL SECTOR

OBSERVACIONES: _____

FIRMA RESPONSABLE
Samos Courier Express
PUNTO VENIS TEL: 3214128 CALLE 9 No. 1-122

ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUE
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

220

Ibagué, 21 de Enero del 2020.

CARLOS MOLANO

SEÑOR:

259 6410

EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO

Dirección Kr 45 Sur No 161 -182 Hacienda las Victorias Parcela G 4. o Parcela 64
Ibagué.

ASUNTO: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL.

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: CIDALIA MARIN DE CEDIEL Y OTROS.

DEMANDADO: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ Y OTROS

JUEZ DE CONOCIMIENTO: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

RADICACION: 2019-00315-00

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 12/12/2019

Dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en la providencia el 12 de Diciembre del 2019 y de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P, se solicita que comparezca al mencionado despacho judicial con el fin de recibir notificación personal dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibido de esta comunicación.

La Dirección del Juzgado: Cra 2 #8-90 Palacio de Justicia Ibague- Tolima
Piso 11.

Cordialmente,


ANGELA MARIA RONDON DUARTE.
C.C 1.110.469.747 DE IBAGUE.
T.P 198.779 C.S de J.
Apoderada de los demandantes.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL


Sonos Courier Express
PUNTO CRIS TEL: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 - 3124285614

Oficina: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 Ibagué
Teléfonos: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 - 3124285614
E mail: angelarondon14@hotmail.com



Sombs Courier Express S.A.

Nit. 900.039.844-3 • C. MIN. 001678 2 Sep/10

Transversal 93 No. 52 - 48 Bodega 6 • Tel: 430 9488 - 430 2546

www.somascourier.com

CONTRATO DE TRANSPORTE

FECHA DE ADMISIÓN

21/01/2020

Urbano

Nacional

Internal

GUÍA Nº



0042836

REMITENTE

Nombre / Dirección / Ciudad / Teléfono del Remitente

Catalia Narin de C y
JV75-6 CIVI CTO

DESTINATARIO

Nombre

Olga Lucia Irujo

Dirección y Teléfono del Destinatario

Rodriguez

Origen

JSGP

Destino

JSGP

Copias

1

Peso en Gramos

Sobre

Caja

Paca

Otros

Observaciones

NT pers.

Cra 45 SW N. 161-132

Notificación

Código Postal

Firma Sello Remitente

Causal devolución mensajería

Dest. Tratado — Dir. Errada —

Dest. Desconocido — Dest. No Estaba —

Rehusado — Otros —

Uso exclusivo de Mensajería

Recibi a Satisfacción

HACIAS UN CTORUS PARECIDA
E 4069. A LOS MOM

2596410

Valor declarado

Valor del servicio

\$ 8.600

PRUEBA DE ENTREGA

Para todos los efectos este documento tienen el tratamiento de factura de venta conforme a los artículos 775 y 776 del código de comercio y se asimila a una letra de cambio.



CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE

1. El control del transporte se perfecciona por el sólo acuerdo de voluntades y se aprueba de acuerdo a las reglas legales. PARÁGRAFO: para efectos de este contrato toman parte de él; el Remitente y Destinatario.

2. Los gastos que ocasiona en transporte de carga, flete y precio están a cargo de Remitente. Si la entrega en contra pago "c.o.d." u otra forma equivalente en remitente se hace responsable.

3. El Remitente debe indicar al transporte el nombre, dirección y lugar de entrega, el valor de las cosas transportadas, su volumen y número. El error e insuficiencia en estas indicaciones, harán responsable al Remitente frente al Transportador, Destinatario y terceros de los perjuicios que la omisión, falsedad o deficiencia en estos datos llegare a causar.

4. La empresa transportadora debe custodiar las cosas objeto del contrato de transporte y responder de su pérdida, cuando esta se deba a negligencia. Si se comprueba su responsabilidad, está tan solo obligada a pagar únicamente el valor que se hubiere declarado.

5. SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. No es transportador común y por tal razón se reserva el derecho de transportar las cosas objeto de este contrato por cualquier ruta, procedimiento o medio de transporte o a través de acarreos sucesivos, de acuerdo con sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte.

6. El transportador se exonera total o parcialmente de su responsabilidad, por la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones, probando el caso fortuito o la fuerza mayor siempre que ésta no se deba a la culpa exclusiva de él o de vicio propio o inherente a la cosa transportada o culpa imputable al Remitente o Destinatario.

PARÁGRAFO: Las cláusulas excluyentes de responsabilidad total o parcial se tienen como escritas.

7. El transportador podrá con el consentimiento de los interesados contratar un seguro con una compañía que se dedique legalmente a esta actividad para responder por los riesgos de transporte. El valor del seguro se tomará como equivalente a los perjuicios causados, pero quedan a salvo las acciones por daños, que no estén cobijados por el seguro.

8. Cuando se trata de transporte de cosas con carácter sensible al tiempo, el Transportador podrá disponer de ellas con licencia previa de la autoridad policial de lugar, si por circunstancias es imposible pedir las instrucciones respectivas al Remitente o Destinatario.

9. El Transportador no podrá transportar mercancías que se encuentren en mal estado y otras circunstancias que constituyan un peligro latente al transporte. El embalaje y acondicionamiento del material corre por cuenta y riesgo de Remitente.

10. Cuando las cosas objeto del transporte sufran reducción o disminución por el solo hecho del transporte, el Transportador no responde por la reducción o merma normal, determinada por la costumbre o reglamentos oficiales.

11. En caso de no existir acuerdo sobre el estado de la cosa o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso o naturaleza, se resolverá por peritos.

Las cosas objetos de la controversia podrán ser depositadas por el Transportador.

Si las cosas se retiran antes de iniciar el viaje, el Transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se indemnizen los perjuicios causados.

12. El transportador se libera de toda responsabilidad por pérdida absoluta o parcial por el daño o deterioro que sufran los elementos transportados el caso fortuito o de fuerza mayor, accidente, atracos, conmoción civil, alteraciones del orden público y explosión, incendio, acción para combatir el incendio u ocasionado por agentes de la justicia en uso de sus facultades legales en el momento del daño.

PARÁGRAFO. Se considera caso fortuito: incendio, alteraciones de orden público, explosiones, terremotos, etc.

13. El Remitente deja constancia expresa de que SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes de que trata el presente contrato y dicho contenido no es diferente del realmente declarado ya que en razón de dicha declaración SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. ha aceptado transportarlo, y que no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, oro, otros materiales preciosos, piedras semipreciosas incluyendo carbones comerciales, medios de pago, billetes o monedas de cualquier nacionalidad, cualquier título, cheques de banco, cheques de viajero, cartas actuales y personales, antigüedades, pinturas, y demás envíos prohibidos por la ley y todos aquellos que estén bajo el control de la Administración Postal Nacional; y que dichos eventos esta la firma SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. Se exonera de toda responsabilidad ante las autoridades competentes, le indemnizará toda clase de gastos, daños materiales o morales que se lleguen a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. podrá abandonar el transporte de tales elementos inmediatamente tenga conocimiento de que infringen las condiciones y/o entregarlos a las autoridades en el momento posible.

14. El Remitente acepta SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. No podrá ser responsabilizada por los perjuicios que causare el retardo y la entrega si esta última es ocasionada por transtorno en la prestación de los servicios aéreos o terrestres tales como paros, cierre de aeropuertos y demás circunstancias similares.



CORREO CERTIFICADO

Calle 9 1- 122 Frente Palacio de Justicia
Cel: 320 2363245 Ibagué Tolima

HACE CONSTAR:

Que la guía No. 00 42836 fue entregada el día 24 / 01 / 2020 y el destinatario:

☒☐

HABITA

☐☐

LABORA

☐

DIRECCION ERRADA

☐

DIRECCION INCOMPLETA

☐

INMUEBLE DESOCUPADO

☐

DIRECCION NO EXISTE EN EL SECTOR

OBSERVACIONES:

FIRMA RESPONSABLE

ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUE
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

23

Ibagué, 21 de Enero del 2020.

CAUS NOCAVO

2696010

24/1/20

SEÑORA:

OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ,

Dirección Kr 45 Sur No 161 -182 Hacienda las Victorias Parcela G 4. o Parcela 64
Ibagué.

ASUNTO: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL.

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: CIDALIA MARIN DE CEDIEL Y OTROS.

DEMANDADO: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ Y OTROS

JUEZ DE CONOCIMIENTO: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

RADICACION: 2019-00315-00

So. no
PUNTO 9 No. 1-124

So. no No. 1-124

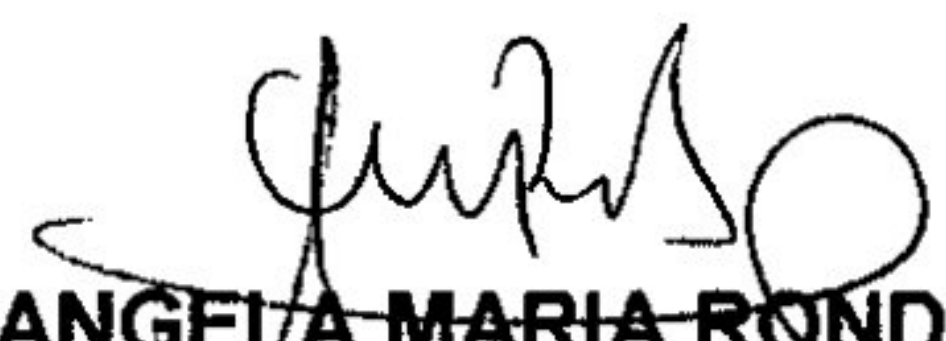
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 12/12/2019

Dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en la providencia el 12 de Diciembre del 2019 y de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P, se solicita que comparezca al mencionado despacho judicial con el fin de recibir notificación personal dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibido de esta comunicación.

La Dirección del Juzgado: Cra 2 #8-90 Palacio de Justicia Ibague- Tolima
Piso 11.

Cordialmente,

FIEL COPIA DEL ORIGINAL


ANGELA MARIA RONDON DUARTE/
C.C 1.110.469.747 DE IBAGUE.
T.P 198.779 C.S de J.
Apoderada de los demandantes.


So. nos Courier Express
PUNTO 9 No. 1-122

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032570278	Fecha y Hora de Admisión 19/02/2020 14:59:20
Ciudad de Origen IBAGUE/TOLIVCOL	Ciudad de Destino IBAGUE/TOLIVCOL
Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO	
Observaciones ANEXO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO	
Centro Servicio Origen 4094 - PTO/IBAGUE/TOLIVCOL/CL 9 # 1-122	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) RA. LUZ ANGELA RONDON DUARTE	Identificación 2632436
Dirección CARRERA 3 NO. 12-36 PASAJE REAL OFICINA 309	Teléfono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO	Identificación 111111111111
Dirección CRA 45 SUR # 161 - 182 HACIENDA LAS VICTORIAS PARCELA G 4 O PARCELA 64	Teléfono 3111111111

Factura de Venta POS No. 700032570278
19/02/2020 02:59 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032570278
20/02/2020 06:00 p. m.

IBAGUE/TOLIVCOL

DESTINATARIO: EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO
CRA 45 SUR # 161 - 182 HACIENDA LAS VICTORIAS PARCELA G 4 O PARCELA 64

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700032570278

Casilleros → IBG
Puertas →

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$0

Recibido por
1110525132
Firma y Sello de Recibido
Jonathan Duran
Fecha y Hora 20/02/20 15:50

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JONATHAN DURAN	Identificación 1110525132
Fecha de Entrega 20/02/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Celiano Esteban Perez Castaneda	Fecha de Certificación 21/02/2020 0:37:50
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 5fdaf93f-f0d5-42af-81c7-7b1a522e26ff
Guía Certificación 3000206996107	

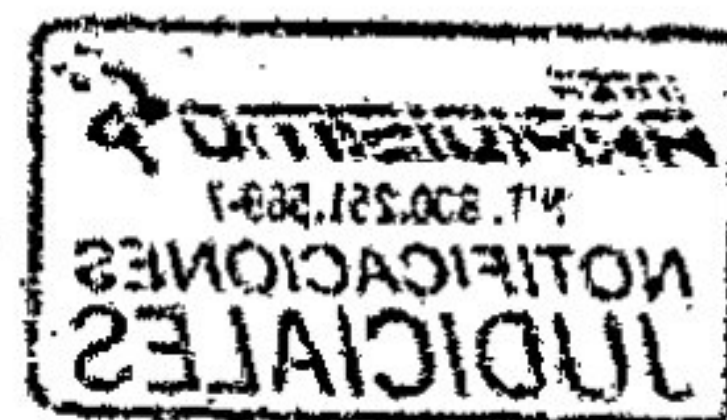


CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



340

ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUE
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Ibagué, 18 febrero del 2020.

SEÑOR:

EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO

Dirección Kr 45 Sur No 161 -182 Hacienda las Victorias Parcela G 4. o Parcela 64
Ibagué.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: CIDALIA MARIN DE CEDIEL Y OTROS.

DEMANDADO: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ Y OTROS

JUEZ DE CONOCIMIENTO: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

RADICACION: 2019-00315-00

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 12/12/2019

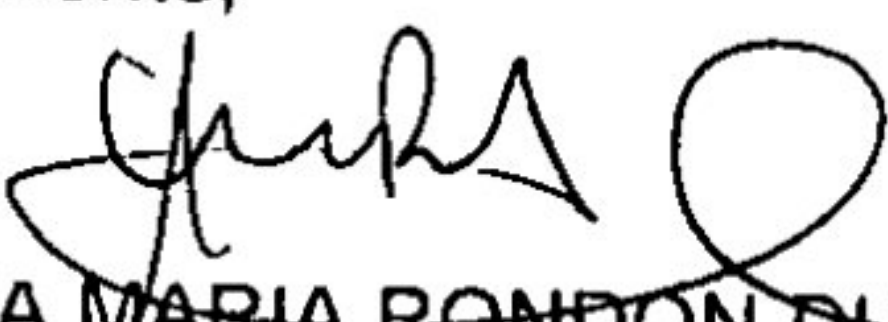
Dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en la providencia el 12/12/2019 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa en su contra y de los demandados: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ Y OTROS y de conformidad con los artículo 292 del C.G.P, y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se anexa copia simple de la demanda y del auto admisorio.

Asimismo se le informa que las copias del correspondiente traslado reposan en el expediente del Juzgado para retirarlas.

La Dirección del Juzgado: Cra 2 #8-90 Palacio de Justicia Ibagué- Tolima Piso 11.

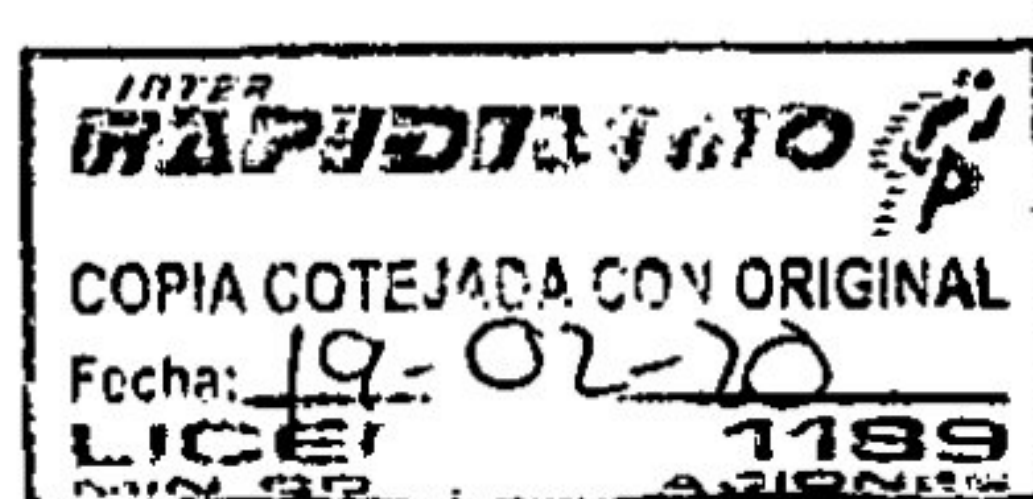
Cordialmente,


ANGELA MARIA RONDÓN DUARTE.

C.C 1.110.469.747 DE IBAGUE.

T.P 198.779 C.S de J.

Apoderada del demandante



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032570607	Fecha y Hora de Admisión 19/02/2020 15:04:23
Ciudad de Origen IBAGUE/TOLI/COL	Ciudad de Destino IBAGUE/TOLI/COL
Dice Contener NOT AVISO	
Observaciones ANEXO DEMANDA Y AUTO ADMISORIO	
Centro Servicio Origen 4094 - PTO/IBAGUE/TOLI/COL/CL 9 # 1-122	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DRA. LUZ ANGELA RONDON DUARTE	Identificación 2632436
Dirección CARRERA 3 NO. 12-36 PASAJE REAL OFICINA 309	Teléfono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ	Identificación 111111111111
Dirección CRA 45 SUR # 161 - 182 HACIENDA LAS VICTORIAS PARCE G 4 O PARCELA 64	Teléfono 3111111111

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JONATHAN DURAN	
Identificación 1110525132	Fecha de Entrega 20/02/2020



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Celiano Esteban Perez Castaneda	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 21/02/2020 0:37:50
Guia Certificación 3000206996109	Código PIN de Certificación 1a45acaf-34da-41a4-a295-96e7868cbca1

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

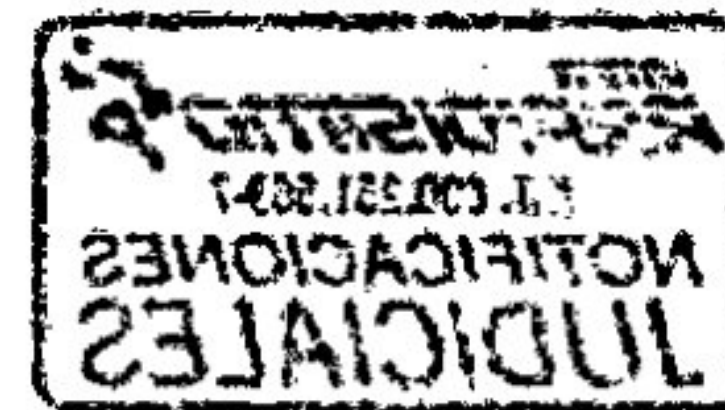
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



342

ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUE
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Ibagué, 18 febrero del 2020.

SEÑORA:

OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ,

Dirección Kr 45 Sur No 161 -182 Hacienda las Victorias Parcela G 4. o Parcela 64
Ibagué.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: CIDALIA MARIN DE CEDIEL Y OTROS.

DEMANDADO: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ Y OTROS

JUEZ DE CONOCIMIENTO: JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

RADICACION: 2019-00315-00

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 12/12/2019

Dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en la providencia el 12/12/2019 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa en su contra y de los demandados: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ Y OTROS y de conformidad con los artículo 292 del C.G.P, y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

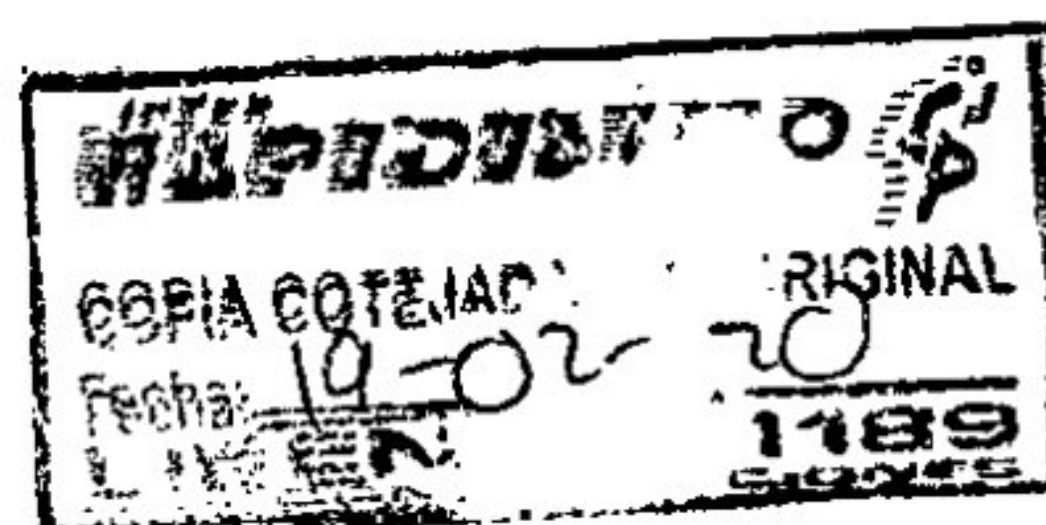
Se anexa copia simple de la demanda y del auto admisorio.

Asimismo se le informa que las copias del correspondiente traslado reposan en el expediente del Juzgado para retirarlas.

La Dirección del Juzgado: Cra 2 #8-90 Palacio de Justicia Ibagué- Tolima Piso 11.

Cordialmente,


ANGELA MARIA RONDÓN DUARTE.
C.C 1.110.469.747 DE IBAGUE.
T.P 198.779 C.S de J.



RAD 73001310300620190031500/ DTE: CICALIA MARIN DE CEDIEL Y OTRO/ RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FECHA 9 DE ABRIL DE 2021

URRIAGO ZAPATA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS <urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com>

Vie 9/04/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelarondon14@hotmail.com <angelarondon14@hotmail.com>; jaigonzalez@hotmail.com <jaigonzalez@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; sergio.gomez@gygabogadosasociados.com <sergio.gomez@gygabogadosasociados.com>; cicaliamarin@yahoo.com <cicaliamarin@yahoo.com>; eduardrodriguez46@yahoo.es <eduardrodriguez46@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

RAD 2019-315 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FECHA 9 DE ABRIL DE 2021.pdf;

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DTE: CICALIA MARIN DE CEDIEL Y OTRO
DDO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS.
RAD: 73001310300620190031500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

-
LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, mayor de edad identificado con C.C. 12.131.981 de Neiva Huila, abogado titulado con T.P. 154.508 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la señora **OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.229, y el señor **EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369.450, demandados en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, con estado electrónico del 6 de abril de 2021, conforme lo establecido en el artículo 318 y 321 del código General del Proceso, conforme al documento adjunto.

Cordialmente.

LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA.
Representante Legal.
URRIAGO ZAPATA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S